
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 49
(De 13 de noviembre de 1997)

"Por el cual se establece y reglamenta la Licencia de Pesca Internacional
para naves de Servicio Internacional y se toman otras medidas".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 50 del Decreto de Ley N°17 de 9 de julio de 1959 establece que "toda persona que desee dedicarse a la Pesca, está en la obligación de proveerse de una Licencia de Pesca, expedida por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas", el cual se denomina actualmente Dirección General de Recursos Marinos;

Que la República de Panamá tiene un registro internacional apreciable de naves dedicadas a la pesca en el ámbito mundial;

Que es necesario reglamentar la actividad de dichas naves para cumplir con las obligaciones y objetivos emanados de la Convención del Derecho del Mar, aprobada mediante la Ley N°38 de 4 de junio de 1996, así como de otros acuerdos internacionales;

Que la expedición de la Licencia de Pesca Internacional ayudará a la fiscalización y control de la operación de estas naves panameñas con el objeto de que cumplan las medidas de ordenación pesquera dictadas por organismos internacionales, tendientes a la sostenibilidad de los recursos y permitirá, igualmente, imponer sanciones a los infractores de dichas reglamentaciones, incluyendo la cancelación del Permiso de Pesca Internacional,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se establece la Licencia de Pesca Internacional para las naves de Servicio Internacional inscritas o que soliciten su inscripción en la Marina Mercante Panameña.

La obtención de la Licencia de Pesca para las naves de Servicio Internacional y el pago de los derechos correspondientes, serán un requisito previo a la solicitud de inscripción de la misma en la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO SEGUNDO: La Licencia de Pesca a que se refiere este Decreto, será tramitada ante el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Recursos Marinos.

ARTICULO TERCERO: Para aprobarse la Licencia de Pesca deberán cumplirse con los siguientes requisitos:

A) Deberá comprobarse, el nombre de la compañía y del dueño de la nave, su nacionalidad y domicilio.

B) Certificado de Arqueo y demás documentos de la nave que sirvan para comprobar todas las características y especificaciones de la misma.

C) Señalar las especies marinas que capturará la nave, y las coordenadas del área donde realizará las faenas.

D) Señalar los métodos y artes de pesca que utilizará la nave al efectuar sus actividades de pesca y/o sus características de almacenamiento y proceso.

E) Designar los Puertos y áreas en las que la nave realizará las operaciones de desembarque o el transbordo de sus capturas.

ARTICULO CUARTO: Una vez cumplidos todos los requisitos que se establecen en el artículo anterior, la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias procederá a expedir o negar la Licencia de Pesca Internacional a la nave solicitante, tomando en cuenta las disposiciones de este Decreto, las obligaciones que emanen de Convenios Internacionales sobre especies marinas y los intereses económicos de la Nación.

ARTICULO QUINTO: Las naves panameñas de Servicio Internacional que al momento de entrar en vigencia este Decreto, posean la autorización de pesca de la Dirección General de Recursos Marinos podrán continuar registradas en la Marina Mercante Panameña. Sin embargo, dichas naves solicitarán a la Dirección General de Recursos Marinos la licencia

de Pesca Internacional en un periodo no mayor de tres meses, contados a partir de la promulgación del presente Decreto.

Parágrafo: El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo es causal para la pérdida del registro en la marina mercante panameña.

ARTICULO SEXTO: La Licencia de Pesca Internacional tendrá validez de 1 año, y deberá ser renovada antes del vencimiento de la misma.

ARTICULO SEPTIMO: Son infracciones al presente Decreto y causales para cancelar la Licencia de Pesca Internacional las siguientes:

A)- La violación comprobada de las medidas de conservación y ordenación de organizaciones regionales y sub-regionales de pesca.

B)- La violación comprobada de Pescar en la Zona Económica Exclusiva de cualquier país, sin la autorización correspondiente.

C)- El incumplimiento de las normas y reglamentos de la Dirección General Consular y de Naves.

D)- Cuando cesen las condiciones que sirvieron para obtener la Licencia de Pesca Internacional del Ministerio de Comercio e Industrias, conforme el Artículo Segundo de este Decreto.

E)- Cuando la obtención de la Licencia de Pesca internacional haya sido obtenida mediante engaño o información falsa.

F)- El incumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO OCTAVO: La Licencia de Pesca Internacional que establece este Decreto, causará los siguientes derechos:

A) Naves hasta de 2,000 toneladas de registro bruto, la suma de tres mil balboas (B/. 3,000.00).

B) Naves mayores de 2.000 toneladas de registro bruto, la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

ARTICULO NOVENO: Los derechos de la Licencia de Pesca Internacional, deberán ser pagados en la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Las sumas que se recauden en concepto de expedición de la Licencia de Pesca Internacional ingresarán a la cuenta común del Tesoro Nacional.

ARTICULO DECIMO: Las infracciones a las disposiciones de este Decreto serán sancionadas de acuerdo al artículo 297 del código fiscal según la naturaleza de la infracción. Estas multas serán impuestas por la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La base de datos de las Licencias de Pesca Internacional permanecerá disponible a todos los interesados.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Copia de las sanciones sobre las infracciones contempladas en este Decreto se enviará a las organizaciones interesadas.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA LENNOX M.
Ministro de Comercio e Industrias, Encargado